



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





**EXPEDIENTE No.:** CEDH/IX/124/01

**QUEJOSO:** Q1

**RESOLUCION:** RECOMENDACIÓN No. 052/03

**AUTORIDAD DESTINATARIA:**

SECRETARIA GENERAL DE  
GOBIERNO Y DIRECCIÓN DE  
VIALIDAD Y TRANSPORTES

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil tres. -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente CEDH/IX/124/01 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos –en lo sucesivo CEDH– con motivo de la queja presentada por el señor Q1 en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad

PM1, por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y petición, mismas que atribuyó a los CC. SP1, doctor SP2 y SP3, Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno y Director de Vialidad y Transportes, respectivamente, del Estado de Sinaloa, y. -----

### ----- R E S U L T A N D O -----

- - - 1º. Que por escrito recibido por esta CEDH el 14 de mayo del año 2001, el señor Q1, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la PM1, presentó formal queja en contra de los servidores públicos de referencia por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y petición, consistentes, según expresó, en la falta de respuesta de la petición formulada el 27 de octubre de 1998 por medio de la cual solicitaron concesión para prestar el servicio de transporte público. -----

- - - La reclamación de referencia fue formulada en los siguientes términos: -----

"El ejecutivo del Estado; violenta al Estado de Derecho al no permitir que los mazatlecos se dediquen a un trabajo lícito como lo es la de prestar el servicio público de transporte; argumentando que está saturado dicho servicio, dicha conducta es violatoria de los derechos humanos, al pasar por alto la legalidad que tiene todo mexicano consagrado en el artículo 5to. Constitucional. El ejecutivo del Estado viola el

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE LOS CIUDADANOS, NOMBRES DE PERSONAS MORALES, FOLIO DE CREDENCIAL DE ELECTOR CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



derecho fundamental de los mexicanos a la igualdad de proporcionar alimentos a sus familias.

"No es democrático que por una parte niegue permisos del transporte público y por otra parte otorgue nuevas concesiones y permisos, según consta en el medio publicitario que se anexa al presente para que surta los efectos legales correspondientes. El ejecutivo del Estado de Sinaloa mediante la corrupción y el monopolio viola los derechos humanos de los mexicanos mazatlecos, al negar se dediquen a un trabajo lícito como lo es la de prestar el servicio de transporte público.

"Antecedentes: Es el caso, que la Soc. Coop. De Serv. De **PM1**, con fecha de 26 de octubre de 1998, elevó solicitud de concesión de transporte público en vehículos automotores abiertos que se denominan aún con el nombre de Gaviotas, dicha solicitud fue debidamente recepcionada el día 27 de octubre de 1998, que fueron muchas las gestiones extrajudiciales para obtener la concesión solicitada, por lo que al no tener respuesta y viendo que transcurrió con exceso el término establecido por la Ley de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Sinaloa, con fecha 3 de febrero del 2000, se demandó al ejecutivo del Estado, por la negativa ficta, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado zona sur, en Mazatlán, Sin., la cual se le dio el trámite correspondiente bajo el expediente 10/2000; el día 5 de octubre del 2000, se resolvió en forma equivocada al negar mediante el sobreseimiento respecto a la resolución de la negativa ficta, argumentando la juzgadora que dicha solicitud debió de ser presentada para su recepción ante el despacho del C. Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, argumento equivoco porque no tomó en cuenta el reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa., que dice: Del despacho del poder Ejecutivo, que para el caso se transcribe lo más relevante. 1.- SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO a la Secretaría General de Gobierno, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos; vigilar que se cumplan en el Estado los preceptos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes aplicables y proporcionar las medidas administrativas que se requieran para su cumplimiento. Así como expedir las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos, demostrándose con lo anterior que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa, está facultada para recepcionar las solicitudes elaboradas al Ejecutivo del Estado de Sinaloa, y no como lo pretende hacer saber la juzgadora, razón por la cual se acude a esta instancia a fin de que se haga justicia, otorgando la concesión, los 40 permisos y documentación correspondiente solicitados con apego a derecho al Ejecutivo del estado de Sinaloa, aclarando que se cumplió con todos los requisitos establecidos por la Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Sinaloa.

"Actualmente dicho asunto se encuentra en revisión bajo el número 14/2001, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sinaloa.

"Se solicita la inmediata intervención de esta instancia en virtud de que se tiene el temor fundado que el recurso en revisión antes señalado se sobresea porque dicho Tribunal trabaja bajo la dirección del ejecutivo (en línea)."



- - - **2º.** Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/IX/124/01. - - - - -

- - - **3º.** Que en atención a dicha reclamación, con oficio CEDH/VG/CUL/000520, de 7 de agosto del 2001, esta CEDH solicitó del ingeniero **SP3**, Director de Vialidad y Transporte del Estado, rindiera a este organismo el informe correspondiente y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, fijándose un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera tal oficio. - - - - -

- - - En el oficio de referencia se le planteó informara lo siguiente: - - - - -

- A. Acuerdo o acuerdos que en su caso se hubiesen dictado con motivo de la solicitud de concesión que realizó la aludida sociedad;
- B. Si se realizó o no el estudio socioeconómico y técnico, para dictar la resolución correspondiente, en su caso, resultado del mismo;
- C. En su caso resolución que se emitió;
- D. Si a la sociedad cooperativa se le notificó la misma, en su caso, precisar fecha y número de oficio por los que se le formuló, así como la fecha en que la hubiese recibido; y,
- E. Cualquier otra información que obre en poder de esa Dirección de su cargo.

- - - **4º.** Que en virtud de ello, con oficio DVT/SD/076/01, de 13 de agosto de 2001, el licenciado **SP3** jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Vialidad y Transporte del Estado, informó lo siguiente: - - - - -

“Que en el proemio del mismo solicita información relativa al expediente 103/98 que se formó a solicitud dirigida al Ejecutivo del Estado del Estado con fecha 6 de noviembre de 1998, con el fin de obtener una concesión con 40 permisos para la explotación del servicio público de transporte de segunda (ruleteros) en vehículos automotores abiertos que serían denominados con el nombre de “Gaviota” para el desempeño del servicio en la zona urbana y suburbana de la ciudad y puerto de Mazatlán, Sinaloa; a favor de la **PM1**

“1.- Es procedente manifestarle que de acuerdo al inciso a) del pliego de su petición, se dictaron los acuerdos propios que se dan al inicio de un procedimiento



administrativo en materia de solicitudes de concesiones o modalidades del mismo, como son: acuerdo que admite el trámite, acuerdo en el que se autoriza publicar la solicitud, acuerdo en el que se admite oposición, pruebas y alegatos del opositor si hubiere y alegatos del solicitante y por último, acuerdo en el que se expide la orden para el pago del estudio técnico socioeconómico.

“2.- En cuanto al inciso b) del pliego de su petición, se le hace saber que con fecha 8 de junio de 1999, el Departamento de Estudios Socioeconómicos de la Subdirección de Transportes dependiente de esta Dirección de Vialidad y Transportes del Estado, remitió al Jurídico a mi cargo el documento previo indispensable para dictar resolución en los términos del artículo 232 del Capítulo X del Título Tercero Libro Primero de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado. En cuanto al resultado del mismo, me es propio mencionarle que es de carácter reservado.

“3.- En relación a la resolución que se dictó en el expediente ya antes mencionado, esta fue con el número 001/00 expediente 103/98 con fecha 17 de enero del año 2000, signado por **SP2** y **SP5**, a la sazón Secretario General de Gobierno y Director General de Tránsito y Transportes del Estado.

“4.- Asimismo en alusión al inciso d) esa instancia le manifiesta que con fecha 4 de febrero del año 2000, el auxiliar jurídico **C1** intentó notificar la resolución administrativa en este Departamento Jurídico al C. **C2** que en esa época se ostentaba como apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio de la **PM1**”, negándose a aceptar dicho documento. Por lo que fue necesario a petición del apoderado que con fecha 10 de febrero del mismo año el notificador se constituyera como así fue en el domicilio que señaló en las diversas promociones entregadas en la entonces Dirección General de Tránsito y Transportes, donde promovió la solicitud señalada con antelación habiéndose notificado en ese acto la resolución administrativa a la C. **C3** quien se identificó con credencial de elector según folio **Q1**, misma que manifestó que entregaría al C. **Q1**.

“5.- En relación al inciso e) en el que se solicita información que obra en poder de esta Dirección de Vialidad y Transportes del Estado tenemos a bien manifestarle:

“La **PM1** .” promovió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa la nulidad de la resolución administrativa que se le notificó relativo al expediente 103/98 de fecha 17 de enero del año 2000. Demandando a la Dirección de Vialidad y Transportes al C. Gobernador del Estado y a la Secretaría General de Gobierno. Asimismo, con fecha 5 de octubre del 2000, el honorable Tribunal dictó resolución sobreseyendo el juicio en lo referente a la demanda del C. Gobernador y Secretaría General de Gobierno, asimismo declara la nulidad de la resolución administrativa y solicita en la misma sentencia se valoren nuevamente las pruebas y alegatos aportadas, así como el estudio técnico socioeconómico que fundamentó el resultado de esa resolución.



“6.- Esta Dirección de Vialidad y Transportes del Estado no ha entrado al estudio de fondo en cuanto se refiere a los “alegatos aportados como el estudio técnico socioeconómico” en virtud de que la promoverte interpuso con fecha 24 de octubre del 2000, RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DICTO EL HONORABLE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA, y dicho recurso interrumpe los procedimientos internos que están pendientes de desahogar como lo exige el Tribunal, hasta que esa misma instancia contenciosa resuelva en definitiva el citado recurso de revisión.”

- - - **5º.** Que de las constancias que integran esta investigación y el expediente 103/98, de la Dirección de Vialidad y Transportes, por razón de la materia interesa destacar las siguientes: - - - - -

- - - **5.1.** Escrito de fecha 25 de enero de 2002, del señor **Q1**, por el que dijera lo siguiente: - - - - -

“...que mediante el presente escrito y con fundamento en el artículo Octavo de nuestra Carga Magna; vengo en tiempo y forma a dar contestación al escrito de fecha 17 de enero del año en curso, mismo que mediante mensajerilla paquetería REDPACI me fue notificado el día 24 de enero del año en curso; para tal efecto se hace de la siguiente:

“1. Primeramente pido que quede bien precisado que el escrito signado por la Dirección de Vialidad y Transportes, bajo el expediente DVT/SD/076/01, el Director **SP3**, lo reconozca como suyo, porque del escrito signado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, antes señalado, se desprende que: Se solicitó al C. Ingeniero **SP3**, Director de Vialidad y Transportes del Estado, el informe de ley relacionado con los actos expresados por el suscrito. Lo antes solicitado es en virtud de que dicho informe lo rindió el Departamento Jurídico; y no el Director de dicha dependencia... Por lo que insisto pido que quede bien precisado lo antes señalado; lo antes solicitado es en razón de que: Por esas imprecisiones el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sinaloa, bajo el expediente 14/2001, en revisión, confirmó lo resuelto por el aquo, en el expediente 10/2000, el día 5 de octubre del año dos mil, dicha resolución fue por demás en forma equivocada al negar mediante el sobreseimiento procedente la acción ejercitada; de un explorado derecho, todo estriba por lo analizado en dicha resolución, que: Según la Solicitud de Concesión elevada al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, el día 26 de octubre de 1998, debidamente recepcionada el día 27 del mismo mes y año antes mencionado, por la SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA; Capítulo Unico.- Del despacho del poder Ejecutivo. Que para el caso se transcribe lo más relevante; El Poder Ejecutivo del Estado contará con las Secretarías que en el presente ordenamiento se establecen y se relacionan a continuación: 1. SECRETARIA GENEAL DE GOBIERNO”. A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos; Vigilar que se cumplan en el Estado los preceptos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, y la del Estado y las Leyes aplicables, y proponer las medidas



administrativas que se requieran para su cumplimiento.. Así como expedir las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos... Demostrándose plenamente con lo anterior que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa, está facultada para recepcionar las solicitudes elevadas al Ejecutivo del Estado de Sinaloa, y hasta para darle trámite legal a las mismas. Y no como lo pretende hacer valer la Juzgadora, antes mencionada. Por esta objetiva razón, se solicita quede bien precisado que el escrito signado por la Dirección de Vialidad y Transportes, bajo el expediente DVT/SD/076/01, el Director **Q1**, lo reconozca como suyo, para todos los efectos legales correspondientes.

“2. En cuanto a lo manifestado por el Departamento Jurídico de dicha dependencia, en el párrafo segundo, punto primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto manifestó que: Si es cierto. A excepción de lo expresado en el punto dos, en cuanto a que el estudio socioeconómico es de carácter reservado, No es cierto, por ser de orden público. Pero para que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tenga un mejor proveer al respecto me permito transcribir el resultado de dicho estudio del cual se desprende lo siguiente: DEPENDENCIA Secretaría General de Gobierno, Dirección General de Tránsito y Transportes expediente número 103/98, ASUNTO Resolución Administrativa CONSIDERANDO: I. Que el transporte como servicio público, es atributo del Estado y puede ser concesionado a los particulares previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito y Transportes del Estado y su Reglamento General, dentro de los cuales destacan como elementos fundamentales los estudios socioeconómico y técnico y en base a estos, el Ejecutivo del Estado resolverá de plano concediendo o negando las pretensiones de la solicitante. **(Al respecto me permito manifestar que la** **PM1**

**PM1** **.., si cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley antes citada, esto se puede corroborar en el expediente 103/98, radicado ante la dependencia antes mencionada el que se señala y se ofrece para todos los efectos legales correspondientes),** II. Que con la realización de los estudios socio-económicos y técnicos antes mencionados, sobre la solicitud presentada por la SOCIEDAD COOPERATIVA DE SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO GENERACION 2000, S. C. L., con el fin de obtener concesión con 40 permisos para explotar el servicio público de transporte de segunda (ruleteros) en vehículos automotores abiertos que serán denominados con el nombre de GAVIOTA para el desempeño del servicio en la zona urbana y sub-urbana de Mazatlán, Sinaloa, se encontró que existe una sobre oferta en el servicio, por lo anterior que la solicitud a que se hace referencia sea resuelta en forma negativa... Por lo antes expuesto y fundado y de acuerdo al estudio y análisis, y tomando en consideración el ESTUDIO SOCIO-ECONOMICO se advierte que existe una sobre oferta en el servicio solicitado... RESUELVE: Se niega a la

**PM1** **.., el otorgamiento de concesión con 40 permisos para explotar el servicio público de transporte. (Aclarando que dicho estudio socioeconómico no se encuentra agregado al expediente antes citado ni mucho menos se encuentra agregado a la resolución antes señalada, solamente lo señalan, violando con ello el derecho a la información toda vez que como lo reconoce la dependencia antes señalada en el punto uno mediante acuerdo de parte de la Soc. Coop. Antes mencionada, se pago el estudio técnico socioeconómico).** En cuanto al punto cuatro respecto a la



notificación me permito aclarar lo siguiente: No es cierto que dicha resolución se pretendió notificar al suscrito...

“3. Es el caso que: Como quedo demostrado con antelación; Se niega a la **PM1**, el otorgamiento de concesión con 40 permisos para explotar el servicio público de transporte. Basándose para ello, en que se encontró que existe una sobre oferta en el servicio solicitado o sobre saturado el servicio solicitado, por lo anterior que la solicitud a que se hace referencia sea resuelta en forma negativa... Que para demostrar que lo antes señalado es rotundamente falso y contradictorio; Se ofrecen las siguientes DOCUMENTALES. Consistentes en copias fotostáticas de los medios publicitarios de los cuales se desprende lo siguiente:

“a). El día 19 de abril del 2001, el Ejecutivo del Estado de Sinaloa, públicamente manifestó que; Mazatlán, primero en turismo, y puso en marcha dando el banderazo al nuevo servicio de transporte urbano turístico.

“b). El día 6 de noviembre del 2001, se hizo publico que el Ejecutivo del Estado, otorgó permisos para el transporte público por duplicado.

“c). El día 7 de noviembre del 2001, el Ejecutivo del Estado, mediante sus subalternos, hizo publico que no van a dar permiso alguno.

“d). El día 8 de noviembre del 2001, el Ejecutivo del Estado, mediante sus subalternos, hizo publico que: SE PUEEN EXPEDIR PERMISOS CON MISMO FOLIO PERO PARA DIFERENTES MODALIDADES DE TRANSPORTE.

“Con dichas probanzas se demuestra que no existe una sobre oferta en el servicio de transporte publico, así como también se demuestra que no existe una sobre saturación en el servicio solicitado. Quedando claro contundentemente con las pruebas aportadas que no existe razón, ni fundamento legal alguno para el otorgamiento de la concesión solicitada por la **PM1**.

“e). El día 9 de noviembre del 2001, el suscrito Jorge Vega García, le solicitó al C. Director de Vialidad y Transportes en el Estado de Sinaloa, lo siguiente: La certificación y en forma desglosada, desde 1998, de cuantos permisos y concesiones a expedido para el servicio de transporte público en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, y hasta la fecha dicho director ha sido omiso en informar lo solicitado, esto es en razón de que no le conviene que el suscrito se entere, porque con ello se demuestra la procedencia de la concesión y permisos solicitados conforme a derecho. Se anexan al presente escrito las probanzas antes mencionadas para que surtan los efectos legales correspondientes. Las cuales se relacionan con todos y cada uno de los hechos suscitados en el expediente administrativo 103/98, así como de la Solicitud de Concesión en mérito. Los que se señalan y se ofrecen para que surtan los efectos legales correspondientes.



“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en lo actuado en el presente expediente todo y en cuanto favorezca a los intereses que el suscrito represento.

“PRESUNCIONAL LEGALY HUMANA. Consistente en las deducciones que haga esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, todo en cuanto favorezca a los intereses que el suscrito represento.

“Que en cuanto a lo dispuesto por el principio de legalidad a continuación formulo los siguientes:

#### ALEGATOS

“Que con las pruebas allegadas se demuestre plenamente que es procedente el otorgamiento de la Concesión y Permisos solicitados conforme a derecho.

“Que para ahondar más en lo mismo, MANIFIESTO, que el Ejecutivo del Estado de Sinaloa, violenta el estado de Derecho, toda vez que los:

“Artículo 5º Constitucional. Establece lo siguiente: “A ninguna persona podrá impedirse se dedique a profesión, industria, comercio, o trabajo que le acomode, sin lícito”, así como también establece que nadie podrá ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

“Artículo 14 Constitucional. Establece lo siguiente: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

“Artículo 16 Constitucional. Establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”.

“Artículo 22 Constitucional. Establece lo siguiente: “Quedan prohibidas, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

“Artículo 28 Constitucional. Establece lo siguiente: “En los Estados Unidos Mexicanos, quedan prohibidos, los monopolios y las practicas monopólicas.

“Por lo antes expuesto, fundado y debidamente razonado a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respetuosamente PIDO:

“PRIMERO.- Tenerme por presentado con el presente escrito y documentos que se acompañan al mismo, en la forma y términos que el presente curso se contraen.

“SEGUNDO.- Tenerme por ofrecidas las pruebas en la forma y términos que en el presente escrito se contraen.



“TERCERO.- Una vez agotado el procedimiento respectivo se tenga a bien; realizar las gestiones necesarias para que el Ejecutivo del Estado de Sinaloa, deje de seguir abusando del poder, al no permitir que la Sociedad Cooperativa antes mencionada, aun a pesar de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley de Tránsito y Transportes y su Reglamento General para el Estado de Sinaloa, incurriere en el transporte público en Mazatlán, Sinaloa, y por ende otorgue la Concesión, permisos, placas y documentación correspondiente a la

### PM1

“OTRO SI DIGO. Como puede observarse a todas luces el Ejecutivo del Estado de Sinaloa, trata de evadir su responsabilidad al no otorgar la concesión, placas y la documentación correspondiente a la Cooperativa antes mencionada, lo antes expuesto es en razón de que en su oportunidad al Ejecutivo del Estado de Sinaloa, se elevó Solicitud de Concesión para prestar el servicio de transporte público en Mazatlán, Sin., así como también en su oportunidad se le demandó por la Negativa Ficta bajo el expediente 10/2000 radicado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (CONFIGURANDOSE LA NEGATIVA FICTA) sin embargo se sobreseyó el juicio, porque dicho tribunal se maneja en línea, razón por la cual se acude ante ESTA COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, a fin de que intervenga haciendo los señalamientos necesarios para que el Ejecutivo del Estado de Sinaloa, se conduzca con democracia y CONFORME A DERECHO mediante la cual otorgue la concesión los permisos y documentación correspondiente solicitados con apego a derecho.

“Por todo lo antes expuesto, solicito de esta Comisión de Derecho Humanos, se tenga a bien mediante su intervención ante el Ejecutivo del Estado de Sinaloa, y/o ante el Director de Vialidad de Transportes en el Estado de Sinaloa, realice los señalamientos necesarios a fin de que las personas antes señaladas, otorguen provisionalmente tres permisos, para las fiestas de carnaval.

“Lo antes solicitado es en virtud de que la Solicitud de Concesión se encuentra pendiente de resolver ante el Tribunal antes mencionado; y no es justo mientras tanto que no lleguen a otorgar los tres permisos provisionales antes solicitados. Toda vez que es la única forma de seguir solventando los gastos de tramitación.”

- - - **5.2.** Oficio numero 295/2002, de 12 de febrero de 2002, suscrito por la licenciada **C3**, actuaria de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, mediante el cual remite copias certificadas del siguiente acuerdo: - - - - -

“Culiacán Rosales, Sinaloa, a doce de febrero del año dos mil dos.

“Visto el oficio de cuenta mediante el cual el CIUDADANO LICENCIADO **C4**, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, viene haciendo del conocimiento de la queja presentada ante dicha Comisión por el señor **Q1**, en su calidad de Presidente del Consejo de



Administración de la Sociedad

\*\*\*\*

., en contra de la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa y para el efecto de analizar la procedencia o improcedencia de tal reclamación, requiere entre otros documentos, del estudio socioeconómico elaborado por una dependencia de dicha Dirección, aduciendo que el original del documento en cuestión se encuentra agregado al expediente número 14/2001 tramitado ante este Tribunal, por lo cual, solicita a este Órgano de Impartición de Justicia la remisión de copia legible debidamente certificada del referido estudio socioeconómico. Con la solicitud de referencia fórmese Cuadernillo Auxiliar con el número que legalmente le corresponda y regístrese en libro de gobierno. En atención a que lo solicitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos a través del Visitador General, implica la expedición de copias certificadas de documentos agregados a un expediente que se tramitó ante esta Sala Superior, sin que medie solicitud de alguna de las partes en juicio, con la finalidad de que se le auxilie en la investigación que menciona se provee: Toda vez que en el expediente de recurso de revisión 14/2001, se promovió demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito en Turno, en contra de actos de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, habiéndose remitido a dicho órgano los expedientes tanto del recurso como de los principales números 10/2000 y su acumulado 14/2000, encontrándose el estudio socioeconómico requerido agregado al último de ellos, por tal circunstancia deriva la imposibilidad para este órgano de alzada la remisión inmediata de la documentación solicitada, por lo que se requiere a la Sala Regional Zona Sur de este Tribunal para que de manera inmediata envíe copia certificada del citado estudio que obra en el respectivo expediente principal que por duplicado se encuentra en los archivos de dicha Sala; lo anterior para que este órgano de alzada esté en posibilidad de dar cumplimiento al auxilio solicitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

NOTIFIQUESE POR OFICIO A LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS Y A LA SALA REGIONAL ZONA SUR DE ESTE TRIBUNAL Y CUMPLASE.

- - - **5.3.** El 25 de febrero de 2002, el señor **Q1** presentó ante esta CEDH escrito formulado en los siguientes términos:- - - - -

“...que mediante el presente escrito y con fundamento en el artículo Octavo de nuestra Carga Magna; vengo a manifestar lo que a derecho procede respecto al escrito de fecha 12 de febrero del año en curso, mismo que mediante correo certificado me fue notificado el día 20 de los corrientes; para tal efecto se hace de la siguiente manera:

“1. Es grato saber que los actos motivo de la queja han sido calificados como presuntamente violatorios de Derechos Humanos, y más grato saber que ya se inicio la investigación respectiva.

“2. En cuanto a lo solicitado a la Presidenta Magistrado del Supremo Tribunal de lo Contenciosos Administrativo; al respecto me permito manifestar lo siguiente: Nunca va a remitir el estudio socioeconómico por la sencilla razón de que éste no obra agregado en autos del juicio.



“3. Por lo que solicito a esta Comisión de Derechos Humanos, actúe con más objetividad, esto es en virtud de que: la Dirección de Vialidad y Transportes en su informe le manifestó que en cuanto al resultado del multicitado estudio socioeconómico es de carácter reservado. Siendo esto totalmente aberrante en virtud de que mi representada pagó por dicho estudio y por lo tanto no es de carácter reservado; nótese que dicha autoridad con tal proceder trata de ocultar la verdad de los hechos en cuanto a que mi representada con las pruebas allegadas demostró contundentemente procedente la concesión solicitada.

“4. Por lo antes expuesto le solicito no decaiga la voluntad de restituir al quejoso al goce de las violaciones a los derechos humanos, en la forma y términos solicitados ante esa dependencia a su digno cargo.

“5. Que para robustecer la queja me permito anexar al presente copia de la Resolución Administrativa, en la que niega a la \*\*\*\*\*

., el otorgamiento de Concesión con 40 permisos para explotar el servicio público de transporte de segunda (ruleteros) en vehículos automotores abiertos que serán denominados con el nombre de GAVIOTA para el desempeño del servicio en la zona urbana y suburbana de Mazatlán, Sinaloa.”

- - - **5.4.** Oficio número 00259, de 17 de Enero del 2000, relativo a la resolución administrativa dictada por los señores **SP2** y **SP5**, Secretario General de Gobierno y Director General de Tránsito y Transportes, del Estado, respectivamente, en el expediente 103/98 con motivo de la solicitud de concesión de permiso para operar transportes públicos de pasaje hecha ante la Secretaría **PM1** . en los siguientes términos: - - - - -

“Visto para resolver el expediente formado con motivo de la solicitud dirigida al Ejecutivo del Estado, por la organización denominada **PM1** ., con el fin de obtener concesión del servicio público de transporte de segunda (ruleteros) en vehículos automotores abiertos que serían denominados con el nombre de “Gaviota” para el desempeño del servicio en la zona urbana y suburbana de Mazatlán, Sinaloa.

#### RESULTANDO

“1. Que con fecha 6 de noviembre del año 1998, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Tránsito y Transportes da cuenta al C. Director de Transportes de un escrito presentado por la **PM1** ., mediante al cual se solicitó al Ejecutivo del Estado una concesión con 40 permisos para explotar el servicio público de transporte de segunda (ruleteros) en vehículos automotores abiertos que serían denominados con el nombre de “Gaviota” para el desempeño del servicio en la zona urbana y suburbana de Mazatlán, Sinaloa.



“Que en atención a lo dispuesto en el artículo 231, de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado y en los términos del artículo 228 de su Reglamento General, se publicó la solicitud en el Periódico Oficial “*El Estado de Sinaloa*” y “*El Sol del Pacífico*”, proporcionando de esa manera oportunidad de que intervinieran en el procedimiento administrativo, quienes consideraran lesivo a sus intereses el otorgamiento de lo solicitado.

“Que dentro del término legal de oposición señalado en el artículo 229, del Reglamento General de la Ley antes citada, se opusieron a la mencionada solicitud las organizaciones denominadas: Sindicato Rojo de Aurigas de Mazatlán, Alianza de Transportadores y Camioneros de Servicio Urbano y Suburbano de Mazatlán, Sinaloa y Sindicato de Propietarios de automóviles de los Sitios Central y Olas Altas, dichas organizaciones que junto con el solicitante participaron en el período de pruebas y alegatos según lo estipulado en el Reglamento General de la Ley antes citada, con probanzas consistentes en documentales, periciales, presuncionales e instrumentales de actuaciones, las cuales fueron debidamente admitidas y desahogadas en su momento procesal oportuno.

“4. Que una vez transcurrido el término probatorio, se acordó turnar el expediente para la realización de los estudios socio-económico y técnico respectivos:

#### CONSIDERANDO

“Que el transporte como servicio público, es atributo del Estado y puede ser concesionado a los particulares previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito y Transportes del Estado y su Reglamento General, dentro de los cuales destacan como elementos fundamentales los estudios socio-económico y técnico y en base a estos, el Ejecutivo del Estado resolverá de plano concediendo o negando las pretensiones de la solicitante, pudiéndose negar la solicitud presentada cuando el servicio que se pretende prestar se encuentre satisfecho.

“II. Que con la realización de los estudios socio-económicos y técnicos antes mencionados, sobre la solicitud presentada por la **PM1**

., con el fin de obtener concesión con 40 permisos para explotar el servicio público de transporte de segunda (ruleteros) en vehículos automotores abiertos que serían denominados con el nombre de “Gaviota” para el desempeño del servicio en la zona urbana y sub-urbana de Mazatlán, Sinaloa, se encontró que las modalidades de primera alquiler, pulmonía y auriga son un tanto similares a la solicitada y tomando en consideración que el transporte de primera alquiler, al modernizar la flota vehicular y establecer tarifas bajas en comparación las del resto del Estado, vio incrementada su demanda, sin embargo la oferta de unidades es mayor a las necesidades de servicio que genera Mazatlán, en sus vertientes de ciudad, puerto y destino turístico; así como la unidad de primera alquiler convertida “Zafari tipo Acapulco” no resultó ser una alternativa de servicio que incrementara la demanda del turista, de tal suerte que es frecuente que estas se dediquen al ruleteo invadiendo áreas concesionadas a pulmonías; así también la pulmonía, en la práctica diaria invade sitios de primera alquiler, reflejo de la existencia de una oferta de unidades que únicamente tienen ocupación plena en fechas



sumamente específicas como son carnaval y semana santa, el resto del año se encuentran sub-utilizadas; además la auriga nació para dar servicio a la zona rural donde se carece de rutas integradoras de las comunidades de igual forma en las zonas sub-urbanas de las ciudades importantes donde se requiere transportar pequeña carga (cilindro de gas, costal de maíz, etc.) que por el poco volumen resultaba incosteable hacerlo en unidades grandes, la oferta actual es de 186 unidades; así las cosas se acredita que las modalidades antes analizadas se encuentran operando por debajo de su capacidad, producto entre otras cosas de la existencia de una sobre oferta en el servicio, aflorando invasiones de sitios y rutas no existiendo, por ende, sustento que permita la cuantificación para incrementar la oferta de transporte de personas, recomendándose, por lo anterior que la solicitud a que se hace referencia sea resuelta en forma negativa.

“Por lo anteriormente expuesto y fundado y de acuerdo al estudio y análisis de la totalidad de los requisitos previstos por la Ley de la materia y su Reglamento; y tomando en consideración el estudio socio-económico, se advierte que existe una sobre oferta en el servicio solicitado y, por lo tanto, el Ejecutivo del Estado en uso de las facultades conferidas por el artículo 65, fracción XX de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los artículos 179, 180, 185, 186, 188, 198, 199, 203, fracción I, inciso C, 206, 230, 232 y 234, de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado; 221, 222, 227, 228, 229, 230 y 231, del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes, tiene a bien resolver y se:

#### RESUELVE

“PRIMERO.- Se niega a la **PM1** ., el otorgamiento de concesión con 40 permisos para explotar el servicio público de transporte de segunda (ruleteros) en vehículos automotores abiertos que serían denominados con el nombre de “Gaviota” para el desempeño del servicio en la zona urbana y sub-urbana de Mazatlán, Sinaloa.

“SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la parte interesada y archívese en su oportunidad como asunto concluido.”

- - - **5.5.** Informe del estudio socioeconómico del servicio público de transporte de personas del territorio que comprende la ciudad de Mazatlán, elaborado por el Departamento de Estudios Socioeconómicos de la Dirección General de Tránsito y Transportes, de la Secretaria General de Gobierno, a efecto de dar respuesta a la solicitud No. 103/98, presentada por la **PM1**

-----  
“A partir de la caída que registra la actividad económica ancla del Estado de Sinaloa, la agricultura con su efecto negativo que repercute en todas y cada una de las actividades de la entidad, incluido el turismo, surge la necesidad de actualizar el



estudio socioeconómico integral del transporte de personas en el territorio que comprende la ciudad y puerto de Mazatlán, Sinaloa.

“La corriente del niño, además de afectar NEGATIVAMENTE a la actividad pesquera, de tal suerte que el puerto de Mazatlán presenta una época sumamente difícil.

“Prueba de ello es que de la exportación de uno de los productos que generan mayores divisas, el camarón, se cayó en más de 300 toneladas.

“Como efecto de ello, se presenta una enorme falta de liquidez en los bolsillos de todos incluidos los de los que se dedican a la actividad del transporte en todas las modalidades.

“En el transcurso del presente año, la ciudad se ha visto inmersa en problemas ocasionados por la operación de diferentes modalidades de transporte, causando trastornos a sus habitantes y una imagen deplorable al visitante que acude a este destino turístico.

#### “SOLICITUDES ANTERIORES A LA PRESENTE

“Entre 1980-1995 la D.G.T., y T., recibió un GRAN NUMERO de solicitudes de concesiones y permisos para explotar el transporte público con mayor incidencia en las modalidades de pulmonía, auriga, primera alquiler, que son modalidades un tanto similares a la que se pretende incorporar al margen de esta solicitud, así como en la modalidad de transporte urbano según se describe.

#### SOLICITUDES DE CONCESIONES Y PERMISOS RECIBIDAS ENTRE 1980 Y 1995

MODALIDAD	CONCESIONES	PERMISOS
PULMONIA*	156	339
AURIGA*	152	243
PRIMERA ALQUILER*	86	229
URBANO	30	188
FORANEO	21	125
CARGA EN GENERAL	10	118
EDUCANDO	14	78
“GRUA”	11	42
TURISMO	15	21
TOTAL	495	1,383

“MODALIDADES SIMILARES A LA SOLICITADA

811

“De las otras modalidades aún cuando también se recibieron solicitudes, no se describen pero si se anotaron en la tabla anterior.



#### “PULMONIA

“Entre los años de 1980-1995, se recibieron 156 solicitudes de concesión con 339 permisos de PULMONIAS, un equivalente al 92% del total de las unidades en operación.

#### “AURIGA

“Entre los años de 1980-1995, se recibieron 152 solicitudes de concesión con 243 permisos de AURIGA, un equivalente al 40% más del total de las unidades en operación.

#### “TAXIS

“Entre los años de 1980-1995, se recibieron 86 solicitudes de concesión con 229 permisos de taxis, un equivalente al 35% más del total de las unidades en operación.

#### “URBANOS

“Entre los años de 1980-1995, se recibieron 30 solicitudes de concesión con 188 permisos de transporte URBANO, un equivalente al 46% del total de las unidades en operación, independientemente de las solicitudes de modificación y ampliación de rutas.

“En los años posteriores a 1995, se recibieron otras tantas solicitudes, sin embargo sólo se describen las de esos años, por ser una muestra muy representativa.

### GENERALIDADES DE LA CIUDAD DE MAZATLAN

#### “DEMOGRAFIA

“La ciudad de Mazatlán es el segundo centro económico de la entidad y el polo de desarrollo del sur de Sinaloa, el crecimiento de la población observa un dinamismo que se acerca a una tasa del 5.0% en el período analizado de 1980-95.

“Actualmente según INEGI, la ciudad de Mazatlán cuenta con una población de 347,002 habitantes, estimándose que para el año 2000 se tendrán 375,734.

#### POBLACION ECONOMICAMENTE ACTIVA, INACTIVA Y OCUPADA

“La población mayor de 12 años y más que se encuentran ocupados o buscando trabajo, PEA, alcanza un 34% del total de la población; la inactiva, que es la población mayor de doce años y más que se encuentra inactiva alcanza ya el 33% y la población ocupada representa el 33% con 95,699 personas.

### TRANSPORTE PUBLICO



“El Transporte Público juega un importante papel en la vida de la ciudad, las principales actividades de Mazatlán son demandante del servicio que éste presta. Se puede considerar que este servicio es de excelencia en cuanto al número de unidades en operación.

#### OFERTA

“Dentro del perímetro urbano y sub-urbano de la ciudad de Mazatlán, el transporte público en las diferentes modalidades está constituido de la siguiente forma:

MODALIDAD	UNIDADES EN OPERACIÓN
PRIMERA ALQUILER	660
AURIGAS	186
PULMONIAS	365
EDUCANDOS	68
URBANO	525
GRUAS	2
CARGA EN GENERAL	296
UNIDADES EN OPERACIÓN	2,102

#### “OBJETIVOS DEL ESTUDIO

“Los objetivos que se buscan en el estudio, es de conocer:

#### “CUANTITATIVAMENTE

“El nivel de ocupación del transporte público.

#### “CUALITATIVAMENTE

“La calidad del servicio, desde el punto de vista del estado físico de las unidades, el comportamiento y presencia de los operadores.

#### “PROCEDIMIENTO

- A) Se ubicaron las modalidades de transporte de personas que mayores conflictos generan tanto a la ciudadanía por la forma de operar, como entre las mismas modalidades.
- B) Una vez identificadas estas, se aforaron las unidades de transporte público, lo que permite conocer su demanda y frecuencia.

#### “TAMAÑO DE LA MUESTRA EN AFOROS

“El tamaño de la muestra aplicada en los puntos seleccionados para ello, fue redondeado al 30% del universo de la oferta total registrada para las modalidades de primer alquiler, pulmonía y mixto.



“MODALIDAD	UNIDADES REGISTRADAS	AFOROS REALIZADOS
Primera Alquiler	60	198
Pulmonía	365	110
Auriga	186	56
TOTAL		364

#### OFERTA-DEMANDA SEGÚN MODALIDADES ANALIZADAS

##### “PRIMERA ALQUILER

##### “OFERTA

“La oferta actual de esta modalidad es de 660 unidades cuyos modelos oscilan desde 1973 hasta 1995, de acuerdo como se describe.

MODELOS	UNIDADES
1973-1975	118
1976-1980	97
1981-1985	25
1986-1990	7
1991-1995	413
TOTAL	660

##### “GRADO DE OCUPACION SEGÚN AFOROS

“Para conocer el grado de ocupación que tienen esta modalidad se aplicaron 198 aforos en puntos previamente seleccionados según el grado de atracción y generación de demandan de este servicio.

1. Centro Histórico de la ciudad.
2. Flotas pesqueras
3. Paseo Olas Altas.
4. Paseo Claussen.
5. Playa Norte.
6. Malecón y Av. Insurgentes.
7. Rafael Buelna y Camarón.
8. Museo de las Conchas.
9. Hotel El Cid.
10. Acuario.

##### “RESULTADO

“Por el estado físico de las unidades, se puede considerar que el servicio es de calidad aceptable.



#### “DEMANDA DEL SERVICIO.

“No obstante la calidad del servicio, la demanda no arroja el equilibrio necesario de tal suerte que es frecuente que se presenten conflictos intergremiales por invasión de áreas de explotación.

#### “ESTADO QUE GUARDAN LOS SITIOS CONCESIONADOS

“Además de las muestras tomadas en los puntos ya citados. ALEATORIAMENTE. Se procedió a recorrer 9 sitios concesionados, donde la mayoría están abandonados, dedicándolas al ruleteo.

“NOMBRE DEL SITIO	UBICACIÓN
Belmar	Hotel Belmar-Olas Altas
Central	Hotel Central Angel Flores
Machado	Plazuela Machado
Rex	Leandro Valle y Benito Juárez
X.E.O.W.	A. Serdán y Leandro Valle
Morales	Zaragoza y Teniente Azueta
Benito Juárez	Enrique Pérez Arce (Col. Juárez)
Pepsi Cola	Pepsi Cola (Carrt. Internacional)
Urias	Calle Tráfico y Carrt. Internacional

#### “UNIDAD TIPO ZAFARI

“Por estar consideradas las unidades safari, como unidades de primera alquiler, se incluyeron dentro de esta modalidad en donde se aplicaron los aforos para conocer la aceptación actual encontrándose que al igual otras unidades de alquiler se dedican al ruleteo abandonando los sitios concesionados.

“La unidad tipo safari, surge con la reconversión de unidades de alquiler, el objetivo de la conversión, fue el de prestar una alternativa al turista, experiencia tomada del puerto de Acapulco e inclusive a estas unidades se les denominó “Zafari tipo Acapulco”.

“Desde su origen las unidades safari presentaron problemas de competencia y existencia, toda vez que este modelo se encontraba discontinuado en el mercado nacional. El Sindicato Único de Trabajadores del Volante, aportó 120 unidades y el Sindicato de Propietarios de Automóviles de los Sitios Central y Olas Altas aportó en conversión 111 unidades.

#### “COMPETENCIA POR PULMONIAS

“Para resolver el problema de competencia que manejó la **PM1** .., representante de las “Pulmonías”, se acordó que los sitios a los que estaban asignadas las unidades convertidas a safari permanecían vigentes y que las pulmonías sólo se podrían estacionar a 50 metros de sitios autorizados, toda vez que éstas son de ruleteo y las



unidades tipo safari son unidades de primera alquiler convertidas para presentarse como alternativa al turismo.

“Sin embargo, las unidades tipo safari también se dedican al ruleteo en búsqueda de clientes, constituyéndose así en desleal competencia para la modalidad pulmonía, única concesionada de esa manera.

#### “COMPETENCIA INTERNA

“Dentro de los permisos alquiler concesionados por el Estado, se cuenta también con 21 unidades tipo VANS las que tienen capacidad para nueve (9) pasajeros, lo que provoca que la oferta en cuanto a espacios se refiere sea mayor aún.

“Estas unidades tienen preferencia en el ánimo del turista que viaja en grupos y por tanto se constituye en una competencia desleal y ruinosa para sus propios compañeros.

#### “CONCESIONES FEDERALES

“Las concesiones federales de transporte turístico, se constituyen como una competencia adicional a las unidades de primera alquiler, en este momento existe una oferta de 30 unidades tipo Suburban y Vans que realizan viajes constantes dentro de la ciudad.

“De estas 30 unidades, dos (2) son de empresas paralelas de agencias de viajes, la tendencia es de crecer en unidades, lo sustentan en la necesidad de que al turista que llega a Mazatlán, tenga un servicio integral de calidad internacional.

#### “PULMONIAS

“Por sus características de ciudad costera y turística, Mazatlán requería de una oferta diferente y atractiva para el turismo, la cual al constituirse se denominó PULMONIA, estas unidades son de construcción tubular en chasis VW.

“La oferta actual es de 365 unidades concesionadas en esta modalidad, encontrándose de acuerdo a los registros de la D.G.T.T., que los modelos de las unidades en operación sobrepasan en algunos casos los 20 años, describiéndolos a continuación:

MODELO	UNIDADES EN OPERACIÓN
1961-1965	9
1966-1970	40
1971-1975	171
1976-1980	110
1981-1985	27
1986-1990	3
1991-1995	4
1996	1



TOTAL UNIDADES

365

“A efecto de conocer el grado de ocupación de las unidades se establecieron 6 puntos de observación localizados como se describe:

#### UBICACIÓN DEL PUNTO

Juan Carrasco y Gutiérrez Nájera.  
Gutiérrez Nájera y Av. Del Mar.  
Lola Belrán y Av. Del Mar.  
Danesa.  
Valentinos.  
El Cid.

“Durante el levantamiento de la muestra, se detectó que la modalidad de PULMONI al igual que la AURIGA, aunque en menor intensidad, hace competencia al transporte urbano en puntos donde se concentra demandan en horas pico.

“BAJA EN LA AFLUENCIA TURISTICA, BAJA EN LA DEMANDA.

“No obstante la ciudad de Mazatlán es considerada como uno de los principales centros turísticos de la República Mexicana, de acuerdo a información de los empresarios de la Hotelería Mazatlán, en los tres últimos años se reciente que en general se presenta una sensible baja del turismo nacional con mayor participación en la afluencia turística, de tal suerte que la demanda de servicios en el puerto también ha resentido un menor ingreso.

“TURISMO NACIONAL

“Entre los estados importantes por la participación en la afluencia de turismo a la ciudad de Mazatlán que presentaron una baja sensible de acuerdo a datos de la Coordinación General de Turismo, se encuentran: DISTRITO FEDERAL, NUEVO LEON, SINALOA, COAHUILA, GUANAJUATO Y SONORA.

“TURISMO EXTRANJERO

“Tomando en cuenta que la modalidad de pulmonía tiene como su principal demandante al turista nacional y extranjero y que el período en que el turista extranjero acude a Mazatlán se encuentra definido por la temporada alta y baja, la primera comprende los meses de diciembre, enero, febrero y marzo, tiempo de arribo de vuelos charter y barcos turísticos que se reflejan en un mayor flujo de visitantes extranjeros mismo que tiende a reducirse a partir del mes de abril, merced de que las condiciones climatológicas (ciclones) ahuyentan el turismo internacional, lo que como efecto repercute en un menor número de demandantes, el resto de los meses del año, abril a noviembre considerada como temporada baja las unidades son sub-utilizadas, generalizándose más la invasión de rutas y sitios.



“Se detectó que en la temporada alta cuando se da el equilibrio y en consecuencia estas unidades dejan de constituirse en problema para las modalidades de primera alquiler y urbanos.

“Si bien es cierto que el turista es demandante del servicio de pulmonía, esta demanda solo logra encontrar el equilibrio en fechas muy específicas, como son carnaval y semana santa, lo que ocasiona que los operadores los utilicen inclusive para transportar personas al aeropuerto, lo que ha provocado graves conflictos intergremiales de tal manera que se han presentado bloqueos a estas unidades por las de modalidad de alquiler, lo afecta la imagen de la actividad turística del puerto de Mazatlán.

“El resultado del diagnóstico es que los operadores de las unidades “pulmonías”, apoyándose en la posibilidad de hacer recorridos por toda la zona urbana de la ciudad, se constituyen en competencia para otras modalidades, lo que es producto de que la oferta de unidades creció por encima de la demanda.

“Tomando en cuenta el estado de cosas encontradas en la oferta-demanda de transporte en la modalidad de “pulmonía”, es valido afirmar que la oferta actual es suficiente, por lo que no es recomendable incrementarla.

#### “TRANSPORTE DE PASAJE Y PEQUEÑA CARGA “AURIGA”

“Otro tipo de servicio es la auriga, vehículos tipo pick-up con motor de 4 cilindros en la mayoría de estos, en la caja tienen adaptados bancas laterales con toldos tubulares que permiten transportar más pasajeros que las pulmonías y los taxis, su oferta de 186 unidades.

“Este transporte dar servicio a la zona rural que carece de rutas integradoras para las comunidades, así también en las zonas sub-urbanas de las ciudades importantes donde se requiere transportar pequeña carga (cilindro de gas, costal de maíz, etc.) que por el poco volumen resultaba incosteable hacerlo en unidades grandes, para tener control en cuanto a la localización de estas y además porque la demanda de este servicio se da en ciertos nichos de mercado, las concesionados se otorgan con sitio.

“Para conocer el grado de demanda de este servicio, se recorrieron algunos sitios en las zonas donde estos han sido asignados y se encontró que únicamente el ubicado en el mercado “El Conchi” tiene una demanda constante de servicio, a este sector acuden aurigas asignadas a otros sitios en busca de trabajo y consecuentemente generando conflictos.

“Desde hace tiempo se abandonaron los sitios concesionados y se han dedicado al ruleteo invadiendo áreas y sitios concesionados a otras modalidades, lo que se comprobó una vez que se recorrieron los siguientes sitios.

SITIO	UBICACIÓN
Infonavit Playas.	Prolongación Delfín acera derecha.



Revolución Insurgentes.  
Juárez  
Internacional.  
Sector Naval.  
Salinas y Rocha.

Ramón Ponzo Peña Mdo. Juan Carrasco.  
Av. América acera izquierda.  
Libramiento y Carrt. Int. acera derecha.  
Emilio Barragán acera derecha.  
Melchor Ocampo, Benito Juárez y  
Guillermo Nelson.

“Considerando que en los sitios asignados no se encontraron las unidades correspondientes, se procedió a la ubicación de puntos de observación en sectores donde se detectaron unidades ofreciendo servicio.

#### “PUNTOS DE OBSERVACIÓN

- Rafael Buelna y Calz. Camarón Sábalo.
- Insurgentes y Av. Del Mar.
- Entronque Carrt. Internacional y Av. Del Cochi.
- Insurgentes y Carrt. Internacional.
- Gutiérrez Nájera y Paseo Claussen.
- Av. De los Deportes y Av. Del Mar.
- Secundaria Federal No.3.

“Durante los días de aforos, en casi todos los puntos se detectaron invasiones a las rutas de transporte urbano, en el caso particular del punto donde se ubica la Secundaria Federal No.3 se detectaron la mayoría de las unidades invadiendo rutas del transporte urbano, esto se constituye en una competencia ruinosa, ya que en horas pica de uso de transporte urbano los choferes de aurigas invaden las rutas urbanas, fenómeno que se presenta diariamente a las 6:00 de la mañana y 6:00 de la tarde.

“El concesionario de la modalidad auriga se constituye hoy en un problema para el transporte pulmonía, urbano y de primera alquiler pudiendo afirmarse que aquí es donde se encuentra la parte medular de la problemática que se presenta en la ciudad.

#### “OTROS FACTORES QUE CONTRIBUYEN AL DESEQUILIBRIO EN TODAS LAS MODALIDADES

“Otro factor que es importante señalar ha contribuido en el DESEQUILIBRIO de la demanda del transporte público es el siguiente:

“Para el año de 1970 el total de vehículos registrados en Mazatlán fue de 7.267 unidades, mientras que la población registrada se encontraba en 119,553 habitantes, la relación habitante/vehículo en ese momento fue de 17.82.

“En el mismo año el transporte público registrado era de 559 unidades y la relación habitante/vehículo de transporte público fue de 213.86.

“Para 1995 el total de vehículos registrados sumaba ya los 45,455 unidades, contra una población (CONEPOSIN) de 347.002 habitantes, el número de unidades registradas hasta 1995 creció en relación al año base de 1970 en un 526% mientras



que la población creció apenas un 190.24% al pasar de 119,533 a 347,002 habitantes, quedando una relación de persona/vehículo en 8.02 un 45% en relación al año base de 1970.

“En 1995 la relación habitante/vehículo de transporte público es de 166,58 toda vez que este suma apenas 2.083 unidades.

“En cuanto al crecimiento del transporte público se refiere su incremento fue del 272% al pasar de 559 unidades a las 2.083.

“En el mismo período la población creció un 190.24% al pasar de 119.553 habitantes a los 347.002.

#### MAZATLAN

“CRECIMIENTO DEL REGISTRO ANUAL DEL VEHICULOS EN RELACIÓN A LA POBLACIÓN SEGÚN LOS AÑOS 1970, 1980, 1990 Y 1995.

(ILEGIBLE)

“FUENTE: Archivos DGTT, Revista Vialidad y Transporte del Estado de Sinaloa oct/86; monografía de Mazatlán 1990; Tercer Informe de Gobierno admón., 1993-1998.

#### “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

“El informe que se presenta sobre el estado que prevalece en la operación del Transporte e Personas en la ciudad y puerto de Mazatlán, en las modalidades de primera alquiler, pulmonía y pasaje y pequeña carga “auriga”, modalidades que por el tipo de servicio que se pretende ofrecer con las unidades denominadas “Gaviotas”, que se piden en un número de 40 unidades al amparo de esta solicitud de (103-98), mismas que son además las que mayor incidencia en cuanto a solicitudes de Concesiones y Permisos se presentaron durante los últimos 18 años.

“El transporte de primera alquiler al modernizar la flota vehicular y establecer tarifas bajas en comparación a las del resto del Estado, vio incrementada su demanda, sin embargo la oferta de unidades es mayor a las necesidades de servicio que genera Mazatlán, en sus vertientes de ciudad, puerto y destino turístico.

“La unidad de primera alquiler convertida “Zafari tipo Acapulco” no resultó ser una alternativa de servicio que incrementara la demanda del turista, de tal suerte que es frecuente que estas se dediquen al ruleteo, invadiendo áreas concesionadas a pulmonías.

“La pulmonía, en la práctica diaria invade sitios de primera alquiler, reflejo de la existencia de una oferta de unidades que únicamente tienen ocupación plena en fechas sumamente específicas como son carnaval y semana santa, el resto del año se encuentran sub-utilizadas.



“La “Auriga” que nació para dar servicio a la zona rural donde se carece de rutas integradoras de las comunidades, así también en las zonas sub-urbanas de las ciudades importantes donde se requiere transportar pequeña carga (cilindro de gas, costal de maíz, etc) que por el poco volumen resultaba incosteable hacerlo en unidades grandes, la oferta actual es de 186 unidades.

“Atendiendo las consideraciones encontradas en el estudio socioeconómico realizado, con el objeto de conocer el estado de cosas que prevalece en el transporte público de personas en la ciudad, puerto y destino turístico de Mazatlán, Sinaloa en las modalidades antes citadas, donde la información obtenida arrojó que estas se encuentran operando por debajo de su capacidad, producto entre otras cosas de la existencia de una sobre oferta en servicio, aflorado invasiones de sitios y rutas, por lo que no existe sustento que permita la justificación para incrementar la oferta de transporte de personas, se recomienda:

“La solicitud No.103/98, que promueve la **PM1**, pidiendo concesión con 40 permisos, para explotar el servicio público de transporte de segunda (ruleteros) en los vehículos automotores (abiertos) que serán denominados con el nombre de “Gaviota” para el desempeño del servicio público en la zona urbana y sub-urbana de Mazatlán, Sinaloa, sea resuelta en forma NEGATIVA.”

- - - **5.6.** Escrito del señor **Q1** de 30 de mayo de 2002, presentado ante esta CEDH. -----

“Que mediante el presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo octavo de nuestra Carta Magna, vengo a ofrecer las pruebas supervinientes a fin de que este organismo tenga mayor elementos de convicción sobre la violación de los derechos humanos que mi representada está siendo objeto, para tal efecto se ofrecen las siguientes:

#### PRUEBAS

“DOCUMENTALES. Consistentes en: a).- Medio publicitario NOROESTE del día 19 de abril del 2001, del cual se desprende que el Ejecutivo del Estado **SP1**, puso en marcha el nuevo servicio de transporte urbano turístico. b).- Nota periodística de la cual se desprende que el Ejecutivo del Estado de Sinaloa, inauguró el nuevo Transporte de Lujo en Mazatlán, Sinaloa. c).- Agradecimiento público al Gobernador Constitucional del Estado **SP1**, por su apoyo en otorgar nueva concesión de primera clase de lujo. d).- Medio publicitario NOROESTE del día 6 de noviembre del 2001, del cual se desprende que, denuncian corrupción en la Delegación de Tránsito y Transporte, en donde se indica que se otorgaron 57 permisos. Con dichas probanzas se demuestra contundentemente que, no es cierto que el servicio de transporte público esté sobre saturado. Así como también con dichas probanzas se demuestra contundentemente que, no es procedente se niegue de manera expresa el otorgamiento de la concesión de servicio público de transporte de segunda (ruleteros) en los vehículos automotores abiertos que serán denominados



con el nombre de GAVIOTA para el desempeño del servicio en la zona urbana y suburbana de Mazatlán, Sinaloa, solicitado por la Sociedad actora, así como los cuarenta permisos y la documentación correspondiente.

“Por lo antes expuesto y fundado con el debido respeto PIDO:

“UNICO.- Se tenga a bien acordar de conformidad a lo solicitado en el presente escrito.”

- - - **5.7.** Escrito presentado vía fax ante esta CEDH por el señor **Q1**, en 08 de Julio del 2002, mediante el cual manifiesta: - - - - -

“... Que mediante el presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Octavo de Nuestra Carta Magna, Vengo a manifestar lo que en seguida se describe a fin de que al momento de resolver el presente asunto tenga un mejor proveer. Así como también para que este organismo tenga mayores elementos de convicción sobre la violación de los derechos humanos que mi representada esta siendo objeto, para tal me permito manifestar que bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

“A).- Mediante los medios publicitarios y llevado a cabo una investigación al respecto me permito manifestar que: A raíz de problemas internos en la

L., (los denominados “ PULMONEROS “), se dividieron formándose una nueva asociación del transporte público denominada **PM2**, los cuales en forma irregular están prestando el servicio de transporte público, toda vez que por ser una nueva prestadora de servicio publico deben de cumplir con lo establecido en la Ley de Tránsito y Transportes en el Estado de Sinaloa y su Reglamento, en la que por principio de cuenta deben de elevar Solicitud de concesión al ejecutivo del estado, y agotar todos los requisitos establecidos por la ley, y su reglamento ante citados, situación que no es así. Por lo que el ejecutivo del estado esta enterado de dichas irregularidades sin embargo admite la circulación y prestación del servicio precitado.

“B). El Ejecutivo del Estado, violenta el Estado de Derecho, al pasar por alto, las irregularidades antes señaladas permitiendo el desempeño del transporte publico, a los privilegiados; Más sin embargo aun a pesar de que la

**PM1**, ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley precitada. Para el otorgamiento de la concesión solicitada, el ejecutivo en forma por demás dolosa a impedido que los agremiados de mi representada presten el servicio de transporte público de personas, en los automotores abiertos que serán denominados con el nombre de GAVIOTA en la zona urbana y suburbana de Mazatlán, Sinaloa...”

- - - **5.8.** Oficio numero CEDH/V/MAZ/00483, de 28 de agosto del 2002, girado por este organismo defensor de derechos humanos a la licenciada **SP6**, magistrado de la Sala Regional Zona Sur del



Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Mazatlán, solicitándole su colaboración para que remitiera a esta CEDH copia legible debidamente certificada de la resolución dictada en el expediente 103/98, de 05 de octubre de 2000, así como de la que al respecto hubiese dictado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con motivo del recurso de revisión interpuesto por el señor **Q1** en contra de dicha resolución. - - - - -

- - - **5.9.** En 02 de septiembre del 2002 se recibió oficio numero SS2824-02, relativo a los expedientes numero 10/2000 y 14/2000, remitido por el licenciado **SP7**, actuario de la Sala Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, mediante el cual anexa copias certificadas de la resolución Administrativa dictada por la Dirección General de Tránsito y Transportes en el expediente 103/98, así como de la sentencia de 05 de octubre del 2000, relativa a los expedientes de referencia, dictada por la licenciada **SP8**, magistrada del Tribunal ya descrito, así como de la resolución de 14 de septiembre del 2001, emitida en sesión ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado sobre el recurso de revisión número 14/2001 interpuesto por el señor **Q1** contra dicha sentencia. - - - - -

- - - **5.10.** Con oficio numero CEDH/VG/CUL/00580, de 09 de octubre del 2002, girado al ingeniero **SP3**, entonces Director de Vialidad y Transportes del Estado, esta CEDH expuso y solicitó lo siguiente: - - - -

“... como es de su conocimiento, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tramita investigación de presuntas transgresiones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y de petición perpetradas en perjuicio de integrantes de la **PM1**, atribuidas a servidores públicos de esa Dirección de Vialidad y Transportes del Estado.

“En virtud de ello, con oficio CEDH/G/CUL/000520, de 7 de agosto de 2001, solicitámosle el informe y documentación respectivos, petición a la que el licenciado **SP4**, jefe del Departamento Jurídico de esa Dirección de su cargo, dio respuesta mediante oficio DVT/SD/076/01, de 13 de agosto de 2001, en el que, entre otras cosas, manifestó “esta Dirección de Vialidad y Transportes del Estado no ha entrado al estudio de fondo en cuanto se refiere a los “alegatos aportados como al estudio técnico socioeconómico” en virtud de que la promotora interpuso con fecha 24 de octubre del 2000, RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DICTÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA; y dicho recurso interrumpe los procedimientos internos que están pendientes de desahogar como lo exige el Tribunal, hasta que esa misma instancia contenciosa resuelva en definitiva el citado recurso de revisión”.



Durante el trámite de dicha investigación, esta Comisión tuvo conocimiento de que el 14 de septiembre del 2001 en sesión ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se resolvió el recurso de revisión interpuesto por el señor **Q1** confirmando la sentencia pronunciada por la Sala Regional Zona Sur del Tribunal referido el 5 de octubre del año 2000, por la que se ordenó a esa Dirección que emitiera una nueva resolución dentro del expediente 103/98, en la que se valoraran y consideraran los demás medios de prueba que existen en dicho expediente.

“En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39; 40; 45 y 54, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitámosle que dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que le sea notificado el presente oficio, informe a este organismo si esa Dirección de su cargo, a la fecha, ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva citada, esto es, si ya se emitió una nueva resolución dentro del expediente administrativo 103/98, y en su caso, si en la misma se consideraron y valoraron los demás medios probatorios que se encuentran en el mismo, en su caso, cuál fue el sentido de la misma, así como el fundamento y la motivación de la nueva resolución.

“Asimismo, solicitámosle que al referido informe acompañe copia certificada de la documentación que lo sustente...”

- - - **5.11.** Con oficio número DVT/630/2002, de 14 de octubre del 2002, el señor **SP3**, Director de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa, dio contestación al oficio de referencia en los siguientes términos: - - -

“... me refiero a su oficio, citado al rubro del margen superior derecho, con fecha 09 de octubre de 2002, siendo éste notificado un día posterior, del mismo mes y año que corren donde se solicita entre otros: informe si se emitió nueva resolución dentro del expediente administrativo 103/98, se consideraron y valoraron medios probatorios, el sentido; y, fundamento y motivación de la misma, es por lo que en vía de informe y en atención a la “investigación” efectuada por esa H. Comisión, manifiesto lo siguiente:

“Que la citada investigación referida por esa H. Comisión, adolece de datos como los que a continuación detallaré.

“1.- Que efectivamente el 14 de septiembre del 2001, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, resolvió recurso de Revisión 14/2001, confirmando la sentencia de fecha 05 de octubre del año 2000.

“2.- Que en fecha 25 de octubre del año 2001, esta Autoridad Dirección de Vialidad y Transporte, fue notificada de Demanda de Amparo Directo, interpuesto por el C. **Q1**, asignándose el número de Cuadernillo 19/2001.



“3.- Con fecha 30 de mayo del presente año, la Autoridad Dirección de Vialidad y Transportes le fue notificada de un acuerdo substanciado por el Tribunal de lo Contencioso administrativo, donde se emite ejecutoria dictada con fecha 31 de enero del año 2002 en el amparo directo administrativo número 407/2001, en la que se resuelve “que la justicia de la Unión no ampara ni protege a la **PM1**”

“4.- Que con anterioridad, en tiempo y forma, esta autoridad solicitó a la H. Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo la devolución del expediente administrativo 103/98 y prórroga relativa, a efecto de dar cumplimiento a la resolución descrita en el numeral UNO con antelación descrita, notificándosele favorablemente un término de quince días para el cumplimiento del mismo y feneciendo éste el día 29 de octubre del año que transcurre, según lo establece el numeral 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

“Por lo que finalmente, esta autoridad se encuentra con término vigente para dar cumplimiento debido a la resolución emitida por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, misma que será notificada al C. **Q1** autorizado jurídico para oír y recibir notificaciones de la parte actora. Se anexa al presente copias simples sin certificar, toda vez que esta autoridad no es la indicada para certificar documentos que no emite...”

- - - **5.12.** Con oficio CEDH/VG/CUL/00158, de 11 de marzo del 2002, esta CEDH solicitó del señor **SP9**, Director de Vialidad y Transportes del Estado, informara si a la fecha la Dirección bajo su cargo había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en el sentido de dictar una nueva resolución administrativa con relación a la solicitud de concesión de permisos presentada por la **PM1**., planteándole acompañara las copias respectivas a dicha resolución. -----

- - - **5.13.** Con oficio DVT/150/2003 de 18 de marzo de 2003, el señor **SP9** dio contestación al oficio de referencia en el siguiente tenor: -----

“... me refiero a su oficio, citado al rubro del margen superior derecho, emitido el día 11 de marzo del presente 2003, siendo éste notificado el día 13 del mismo mes y año que corre, donde solicita a esta Instancia Dirección de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa, informe si se emitió nueva resolución dentro del expediente administrativo 103/98, por lo que en atención a lo anterior, manifiesto lo siguiente:

“Que esta Autoridad demandada dio por cumplimentada la sentencia emitida por el Tribunal de lo contencioso Administrativo, como Asunto total y definitivamente concluido, de conformidad con el Artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para



el Estado de Sinaloa; como así lo acordó la Sala Regional Zona Sur, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al interior del juicio 10/2000 y/o su acumulado 14/2000.

“Habiéndose emitido la resolución en sentido Negativo, según resultados arrojados por los Estudios técnicos y Socioeconómicos y fundamento según lo dispuesto en los Artículos: 58, 65, Fracción XX de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 17 Fracción III del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa; 2, 3, 4, 5, 6, 179, 180, 182, 185, 186, 187, 189, 198, 199, 203 Fracción I, Inciso C, 206, 230, 231, 232 y 234 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa; 221 Fracción II, 223, 227, 228, 229, 230 y 231 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes.

“Se anexa al presente, copias simples de los acuerdos emitidos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con fecha 11 de noviembre del año 2002, así como también copia simple certificada de su original de la resolución con número de folio 089-02, de fecha 24 de octubre de 2002, debidamente notificada...”

--- Expuesto lo anterior y. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - **I.** Que en virtud de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado, de acuerdo a lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer de la queja presentada por <sup>Q1</sup> por presuntas violaciones a los derechos humanos de la Sociedad Cooperativa de Servicio de Transporte Público Generación 2000, S. C. L.-----

- - - **II.** Que atendiendo tal perspectiva, el objeto de la presente investigación es examinar si los servidores públicos de la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado resolvieron o no correctamente el expediente numero 103/98, relativo a la solicitud de concesión de servicio de transporte Público realizada por la sociedad transportista de referencia: -----

- - - **III.** Que en virtud de lo antes expuesto, la investigación correspondiente se hará analizando lo que para el presente caso estatuyen la Constitución Política y la Ley de Tránsito y Transportes, ambas del Estado de Sinaloa. -----



- - - Al respecto, la Constitución Política estatal, en el artículo 65, fracción XX, estatuye que el Gobernador Constitucional del Estado tiene como facultad otorgar concesiones en los términos que establezcan las leyes o sobre las bases que fije el Congreso en defecto de aquellas. - - - - -

- - - En virtud de que el transporte es un servicio público, corresponde al Estado, por medio del Poder Ejecutivo, otorgarlo directamente o a través de los órganos o instituciones oficiales creadas para ello, o bien otorgarlo por medio de concesiones hechas a particulares, siempre y cuando dichos particulares cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, misma que a lo que interesa establece lo siguiente: - - - - -

“Artículo 182. Cuando se autorice o concesione la prestación del servicio público de transporte, quedará a juicio del ejecutivo establecer para su explotación las modalidades que dicten el orden público y el interés social pudiendo decretar las medidas tendientes a lograr la más eficaz coordinación, funcionamiento y regulación en la prestación del mismo, de acuerdo con las necesidades del público y congruente con el desarrollo social y económico de la entidad.

“Artículo 184. El gobierno del Estado implementará políticas y programas tendientes al impulso del servicio de transporte dando prioridad al transporte colectivo.

“Artículo 185. Concesión de servicio público de transporte es autorización que otorga el ejecutivo del Estado, en los términos de la presente Ley, para prestar al público el servicio de transporte de personas o cosas en los centros poblados y caminos del Estado de Sinaloa.

“Artículo 192. Las personas físicas o morales sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio público de transporte, con el número de permisos que las necesidades del servicio lo requiera a juicio de las autoridades de tránsito y transportes.

“Artículo 194. Las concesiones para explotar el servicio público de transporte se concederán preferentemente a quienes garanticen la prestación del servicio en las condiciones de calidad requeridas por esta Ley y sus reglamentos.

“Entre las personas morales que garanticen la calidad del servicio a que se refiere el párrafo anterior, se encuentran las uniones, alianzas, sindicatos, sociedades cooperativas y mercantiles de trabajadores de volante legalmente constituidas, ya concesionadas o por concesionar.

“Artículo 195. La preferencia a que se refiere el artículo anterior tendrá validez siempre y cuando, a juicio del ejecutivo del Estado, no se propicie el establecimiento de monopolios.



“Artículo 203. Las concesiones para utilización de las calles, caminos y vías de jurisdicción estatal en la explotación de los servicios públicos de transporte, podrán otorgarse para cualquiera de los servicios siguientes:

I. Transportes de personas:

- A). Servicios de primera de lujo;
- B). Servicio de primera;
- C). Servicio de segunda;

II. Transporte de carga:

- A). Servicio de carga en general;
- B). Servicio de carga express;
- C). Servicio de carga especial;

“Artículo 206. El servicio de segunda del transporte público de personas, será aquel que se preste en vehículos cerrados y en buenas condiciones de comodidad, higiene, rapidez y seguridad a juicio de las autoridades de tránsito y transporte.

“Artículo 230. Las solicitudes para el otorgamiento o modificación de concesiones de servicio público de transporte, permisos de ruta o zonas, deberán satisfacer los requisitos que señala la presente Ley y su reglamento.

“Artículo 231. Las solicitudes para el otorgamiento o modificación de concesiones de servicio público de transporte o permisos de ruta o zona, se deberán presentar ante la autoridad de tránsito y transporte, dándoles la debida publicidad a fin de dar oportunidad de intervenir a todo tercero al que pudieran lesionarse en sus derechos con el otorgamiento de la concesión o permiso solicitado.

“Artículo 232. No podrá otorgarse concesión, permiso de ruta o zona, sin la previa realización de los estudios socioeconómicos y técnicos que fundamenten la resolución correspondiente.

“En el otorgamiento de concesiones nuevas se contará con la opinión favorable del órgano técnico a que se refiere el artículo 4º de la presente Ley.

“Artículo 236. En igualdad de condiciones, se otorgarán las condiciones o permisos de ruta o zona, según el orden cronológico de la prestación y publicación de la solicitud.”

- - - De los preceptos antes descritos se observa que para que el Ejecutivo del Estado pueda otorgar a personas morales la concesión para la prestación de



servicio de transporte público de personas o carga es necesario que el particular lo solicite ante la autoridad de tránsito y transportes y que el solicitante garantice la calidad en la prestación de dicho servicio, además de que dicha persona moral este constituida como unión, alianza, sindicato, sociedad cooperativa o sociedad mercantil, pero siempre integrada por trabajadores del volante, sea que ya cuente con alguna concesión o no. -----

- - - Satisfecho lo anterior, compete al Poder Ejecutivo del Estado implementar y establecer políticas y programas tendentes a lograr una eficaz coordinación, funcionamiento y regulación del servicio de transporte público autorizando preferentemente la concesión de explotación del mismo a quienes garanticen una prestación de calidad en el servicio, siempre y cuando no se propicie el establecimiento de monopolios. -----

- - - Dichos requisitos, que a juicio de esta CEDH fueron satisfechos por la sociedad **PM1** .., pues se hizo constar que la solicitante está constituida como persona moral y que como tal asumió una de las formas previstas para tal efecto, por lo que satisface el requisito para solicitar la concesión correspondiente de acuerdo a lo estatuido por el párrafo segundo del artículo 194 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado.

- - - A lo anterior se aúna que la sociedad de referencia, con fecha 27 de octubre de 1998, presentó formalmente ante la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado la solicitud de la concesión de 40 permisos para la explotación del servicio público de transporte de segunda (ruleteros) en vehículos automotores abiertos, que serían denominados con el nombre de "gaviotas", para el desempeño del servicio en la zona urbana y suburbana de Mazatlán, y aportó los elementos necesarios para que dicha Dirección iniciara el trámite y resolviera la concesión solicitada. -----

- - - Con base a lo expuesto y analizando la resolución administrativa emitida en el expediente 103/98, en 24 de octubre de 2002, por la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado, mediante la cual se niega a la **PM1** .., el otorgamiento de la concesión de referencia para explotar el servicio público de transporte de personas en la ciudad de Mazatlán, esta CEDH considera que con dicha resolución se infringen los derechos de la Sociedad Cooperativa antes descrita al no otorgarle valor alguno a las pruebas que aportó para demostrar que en la ciudad de Mazatlán la prestación del servicio de transporte público era insuficiente debido al crecimiento demográfico y poblacional, y no tomar en cuenta que la



misma había cubierto todos los requisitos establecidos por la Ley de Tránsito y Transportes del Estado y su Reglamento General para obtener la concesión del servicio público. -----

- - - La consideración de esta CEDH, es porque además de lo anterior, la Dirección de Vialidad y Transportes resolvió la negativa de la concesión sin contar con los elementos necesarios para ello, ya que para dar solución a la misma únicamente tomó en cuenta los resultados del estudio socioeconómico elaborado por el departamento de estudios socioeconómicos de esa misma Dirección en 8 de junio de 1999, y bajo el argumento de que existía una sobreoferta en el servicio solicitado, es decir, bajo el motivo de que la prestación de servicio público de transporte de personas ya se encontraba satisfecho en la ciudad de Mazatlán en la época de la solicitud. -----

- - - Por lo que se advierte que resulta ilógico el hecho de que la Dirección de Vialidad y Transportes niegue el otorgamiento de la concesión del servicio de transporte público a la sociedad de referencia, argumentando únicamente que el servicio solicitado ya se encontraba saturado, y al mismo tiempo contradiga dicho argumento al otorgar—en 19 de abril de 2001—concesiones y permisos de ruta para explotar el mismo servicio en la ciudad de Mazatlán a la Alianza de Transportadores y Camioneros de Servicios Urbanos y Suburbanos de Mazatlán (como así lo demuestran las notas periodísticas agregadas en las constancias de la queja que nos ocupa). -----

- - - Asimismo, se observa que los funcionarios de la Dirección de Vialidad y Transportes para emitir la resolución administrativa mediante la cual negaron el otorgamiento de la concesión de servicio de transporte público, tomaron en cuenta un estudio socioeconómico que fue emitido en una época distante a la fecha en que la sociedad cooperativa realizó dicha solicitud de concesión, es decir, se basaron en un medio de prueba que ya no resultaba ser el más idóneo porque fue elaborado en una circunstancia de tiempo diferente a la de la solicitud. -----

- - - Lo anterior, porque dicho estudio socioeconómico no reflejaba con certeza y realidad el estado de necesidad que tenía la ciudad de Mazatlán, del servicio de transporte público de personas, ello, debido a que el estudio se elaboró el 8 de junio de 1999, y la resolución administrativa definitiva mediante la cual la Dirección de Vialidad y Transportes negó a la Sociedad de referencia el otorgamiento de la concesión para la explotación de servicio público de transporte, fue emitida en 24 de octubre de 2002 —3 años, 4 meses, 20 días después de realizado el estudio en mención. -----



- - - De modo que, bajo esta perspectiva las necesidades de transporte que tenía la ciudad de Mazatlán a la fecha de solicitud de la concesión, seguramente, eran distintas a la fecha en que se dictó la resolución administrativa que niega dicha concesión. -----

- - - Situación que hace deducir a esta CEDH que era necesario además de un nuevo estudio socioeconómico que determinara la situación real y actual que presentaba el servicio público de transporte de personas en la ciudad de Mazatlán, la elaboración de los estudios técnicos pertinentes para conocer dicha perspectiva y para que en base a lo anterior, la Dirección de Vialidad y Transportes pudiera resolver el expediente 103/98, relativo a la concesión solicitada, tomando en cuenta las circunstancias actuales de dicho servicio. -----

- - - **IV.** Que en los términos consagrados por los artículos 28 párrafo XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción XX de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, compete al Estado la prestación de los servicios públicos en forma directa o a través de concesiones hechas a particulares buscando siempre la prestación del mismo con niveles óptimos de garantía para satisfacer las necesidades de la sociedad, en base a ello y de acuerdo a lo estatuido por los artículos 108, párrafo 4º; 109 fracción III y 113 de nuestra Carta Magna, todos los servidores públicos quedan obligados al desempeño de sus responsabilidades observando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, debiéndose abstener de actos u omisiones que los afecten, siendo su quebrantamiento causa de responsabilidad. -

- - - De conformidad con los resultados expuestos y en atención a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta CEDH concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse la siguiente: -----

----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlese recomendación a la Secretaría General de Gobierno del Estado. -

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º.; 2º.; 3º.; 7º., fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27; 46; 50; 56 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se formulan a la Secretaría General de Gobierno del Estado, las siguientes: -----



----- **RECOMENDACIONES** -----

- - - **PRIMERA.** Ordene a la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado la cancelación o revocación de la resolución administrativa emitida en el expediente número 103/98, bajo el folio número 089-02 de fecha 24 de octubre del 2002, relativa a la negativa del otorgamiento de concesión del servicio de transporte público de personas solicitada al Ejecutivo del Estado por la

PM1

., por haberse tomado en cuenta para dicha resolución una situación no actualizada en cuanto a las necesidades del servicio público de referencia en la ciudad de Mazatlán, derivada de un estudio socioeconómico elaborado en épocas distintas a la de la solicitud y de la resolución antes citada. -----

- - - **SEGUNDA.** Ordénese a quien corresponda la realización en la mayor brevedad posible de un nuevo estudio técnico y socioeconómico que determine la situación actual que observa el servicio de transporte público de personas en las zonas urbana y suburbana de Mazatlán, y en base al resultado obtenido emítase una nueva resolución administrativa en relación a la solicitud de concesión de 40 permisos para explotar dicho servicio público en vehículos automotores abiertos (ruleteros), realizada por la

PM1

-----  
\*

- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, al menos en parte, el carácter de recomendación, tal circunstancia autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas.-----

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de no vinculatorias, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "fuerza moral", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no



únicamente en ella radicaré la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. -----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del ombudsman, independientemente de que resulten in equiparables a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado De las garantías individuales, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –ese es su nombre oficial– deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - -En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución –tanto la general de la República como la del Estado– así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----



- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. - - - -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138, de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.- - - - -

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, n e c e s a r i a m e n t e , inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. - - - - -

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del ombudsman, con todo y ser no vinculatorias, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.- - - - -



- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del ombudsman, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

\*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone los artículos 97 y 99 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Secretario General de Gobierno del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Resolución, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada como Recomendación bajo el número 052/03 debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito.-----

- - - **SEGUNDO.** De conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el oficio de notificación que al efecto se formule al C. Secretario General de Gobierno del Estado, comuníquesele que cuenta con un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que le sea notificado la presente resolución, para que manifieste a este organismo si la acepta o no la acepta, precisándosele que, en el evento de que la acepte, dispondrá, en tal supuesto, de otro lapso de tiempo adicional, también de cinco días hábiles, para aportar las pruebas de su cumplimiento o del proceso encaminado a ello.-----

- - - **TERCERO.** Notifíquese al señor **Q1**, en su calidad de quejoso en la presente recomendación, en el domicilio que para tal efecto señaló en su escrito de queja, remitiéndole una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----